



Unión Europea

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ASESORÍA CIENTÍFICA PARA EL PROYECTO DE COOPERACIÓN DELEGADA “INICIATIVA EUROPEA CONJUNTA PARA FORTALECER LA ESPECIALIZACIÓN MÉDICA EN ETIOPÍA”.

Expediente: CSAI/05/2024

Procedimiento: Abierto simplificado.

Órgano de contratación: Director de la Fundación Estatal, Salud, Infancia y Bienestar Social, F.S.P.

Presupuesto base de licitación: 60.000,00 € (Impuestos incluidos).

Códigos CPV:

- **73110000-6** Servicios de investigación
- **71356200-0** Servicios de asistencia técnica



Unión Europea

INDICE

| | | |
|-----|--|----|
| 1. | OBJETO | 3 |
| 2. | CALIFICACIÓN DEL CONTRATO..... | 3 |
| 3. | JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD A SATISFACER..... | 3 |
| 4. | JUSTIFICACIÓN DE LA INSUFICIENCIA DE MEDIOS | 3 |
| 5. | JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISION EN LOTES..... | 4 |
| 6. | DURACIÓN DEL CONTRATO | 4 |
| 7. | PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN | 4 |
| 8. | IMPORTE DEL CONTRATO | 5 |
| 9. | JUSTIFICACIÓN DE LA NO EXIGENCIA DE GARANTÍA DEFINITIVA | 6 |
| 10. | JUSTIFICACIÓN DE LA NO EXIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO | 7 |
| 11. | JUSTIFICACIÓN DE LA SOLVENCIA EXIGIDA | 9 |
| 12. | JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SELECCIONADOS | 9 |
| 13. | JUSTIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE CARÁCTER SOCIAL, MEDIOAMBIENTAL, ÉTICO, LABORAL O DE OTRO ORDEN | 10 |



1. OBJETO

El objeto del contrato consiste en la contratación de los servicios profesionales de asesoría científica con el objetivo de dar apoyo a la Fundación para la implementación del Proyecto “Iniciativa Europea Conjunta para fortalecer la especialización médica en Etiopía”, así como de la asistencia técnica que se requiera durante la ejecución de este.

Todo ello de conformidad con el Pliego de Cláusulas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas y la oferta del adjudicatario.

2. CALIFICACIÓN DEL CONTRATO

La prestación objeto de la presente licitación se califica de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

3. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD A SATISFACER

El objeto de la presente licitación surge como consecuencia de la necesidad de llevar a cabo la ejecución del proyecto de cooperación delegada denominado “*Iniciativa Europea Conjunta para fortalecer la especialización médica en Etiopía*”.

El proyecto aprobado se denomina, y su ejecución surge para dar respuesta a los retos existentes en el sector sanitario de Etiopía y, aumentar el acceso a los servicios sanitarios y su calidad, teniendo la salud como uno de los focos de las intervenciones que tiene la Delegación de la Unión Europea. Asimismo, la mejora de la especialización médica ha sido identificada como una de las áreas prioritarias para responder a los desafíos de aumentar el acceso a los servicios sanitarios y su calidad.

El objetivo del programa es contribuir a la mejora de la calidad del sistema sanitario público de Etiopía mediante la formación de médicos especialistas y aprovechando las capacidades del sistema sanitario español y sus profesionales.

Dado que constituye el fin específico de la Fundación contribuir al desarrollo y mejora de las condiciones de vida de las poblaciones, realizando, dando soporte o colaborando en programas y actividades de investigación, desarrollo de proyectos, formación, consultoría y asistencia técnica, estudiando necesidades, analizando experiencias y difundiendo buenas prácticas en el ámbito nacional e internacional, la celebración del contrato es necesaria para el cumplimiento y realización de los fines institucionales de la Fundación.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INSUFICIENCIA DE MEDIOS

Se hace necesario externalizar la prestación de los servicios, al no disponer la Fundación de los medios materiales y personales necesarios para la ejecución y buen fin de la necesidad a satisfacer. Siendo ello así, la prestación del servicio requiere de un profesional que deberá reunir la experiencia y conocimientos suficientes para prestar el servicio objeto de contratación bajo condiciones óptimas, debiendo el adjudicatario disponer de personal para la ejecución de las diversas tareas a desempeñar.

Así pues, la Fundación no dispone del personal suficiente ni del equipo y medios adecuados

para la ejecución del contrato descrito en este documento, por lo que deberá contratarse la prestación de los servicios externamente.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISION EN LOTES

El artículo 99.3.b) de la LCSP establece como motivos válidos a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato los siguientes:

“Cuando la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.”

En el supuesto que nos ocupa, el expediente consta de un único lote no siendo susceptible de división en base a la propia naturaleza y objeto del contrato. De tal manera, el objeto del contrato no admite fraccionamiento, dado que la naturaleza de la misma no permite identificar unidades susceptibles de aprovechamiento separado constitutivas de una unidad funcional.

Asimismo, la división del presente contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde un punto de vista organizativo, de control y de asignación de responsabilidades.

6. DURACIÓN DEL CONTRATO

El contrato extenderá su vigencia durante veinticuatro (24) meses. No obstante, la fecha inicial de vigencia del contrato vendrá determinada por la fecha de formalización del mismo.

Se considera adecuada la fijación de la duración de este plazo para la consecución de los objetivos marcados, analizando la naturaleza de las prestaciones del contrato y por ende de las ofertas a realizar por los licitadores que presente en su propuesta para esta licitación.

7. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

El procedimiento de adjudicación que regirá la licitación del presente contrato será el abierto, siendo este el procedimiento que garantiza la mayor transparencia y concurrencia en el procedimiento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 131 LCSP que establece que la adjudicación de los contratos se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, siendo en este caso el procedimiento abierto el que garantiza una mayor concurrencia y transparencia del procedimiento.

El procedimiento empleado es, junto con el restringido, el procedimiento que garantiza en mayor medida la aplicación de los principios rectores de la contratación pública, de conformidad con el artículo 131.2 de la LCSP, el cual establece:

“2. La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido (...)”.

Asimismo, se realizará mediante tramitación ordinaria, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 159.1 de la LCSP:

“1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones (...).”

El artículo 22.1, letra a) LCSP dispone que:

“1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

a) 140.000 euros (...).”

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 159.1.b) LCSP, se podrá acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado cuando entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor, o de haberlos, su ponderación no supere el 25% del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería o arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el 45% del total.

Para el presente contrato se ha optado por aplicar una pluralidad de criterios, atendiendo a la mejor relación calidad-precio, de conformidad con lo recogido en el artículo 145 de la LCSP, no articulándose criterios sujetos a juicio de valor.

Siendo así, no se requiere mayor justificación respecto al procedimiento empleado para adjudicar el presente contrato.

8. IMPORTE DEL CONTRATO

El importe total estimado del contrato asciende a la cantidad de **60.000,00 € (exento de IVA)**, calculado conforme al siguiente desglose:

| Importe de licitación (sin IVA) | Tipo de IVA | Importe de IVA | Presupuesto base de licitación (Con IVA) |
|---------------------------------|-------------|----------------|--|
| 60.000,00 € | -- | ----- | 60.000,00 € |

A continuación, se realiza un desglose del presupuesto base de licitación:

| Concepto | Importe mensual | Duración del contrato | Importe total |
|---------------------|-----------------|-----------------------|---------------|
| Asesoría científica | 2.500,00 € | 24 meses | 60.000,00 € |

El presupuesto se ha calculado teniendo en cuenta los precios actuales de mercado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102.3 de la LCSP. Para el cálculo se han tenido en cuenta los 24 meses duración del proyecto en relación con el importe mensual estipulado (2.500,00 €).

9. JUSTIFICACIÓN DE LA NO EXIGENCIA DE GARANTÍA DEFINITIVA

Para el presente contrato, se opta por no exigir garantía definitiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Públicos, la regla general es la obligatoriedad de la prestación de una garantía definitiva por una cuantía del 5 por 100 del importe de adjudicación; como excepción, la misma norma permite que el órgano de contratación pueda eximir al adjudicatario de la obligación de constituir la garantía en el segundo párrafo del mismo artículo:

“No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social, así como en los contratos privados de la Administración a los que se refieren los puntos 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley”.

En este sentido cabe destacar, como se ha puesto de manifiesto en el informe de la Junta regional de Contratación Administrativa de Murcia 03/2015, de fecha 24 de noviembre:

“Son pues “circunstancias concurrentes en el contrato” que no están expresamente tipificadas en la Ley ni constituyen un númerus clausus, y que deben apreciarse discrecionalmente por el órgano de contratación, las que habilitan a este para que pueda eximir al adjudicatario de la obligación de constituir la garantía definitiva justificándolo debidamente en los pliegos”.

Precisamente, el carácter abierto de estas circunstancias concurrentes en el contrato lo confirma el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el fundamento de derecho octavo de la Resolución nº 448/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, cuando en relación a la justificación de la exención de la garantía definitiva, expone lo siguiente:

“(…) no parece ser cierto que, tal como exige el artículo 95.1 del TRLCSP, no se haya justificado en los pliegos la razón de esta exención, ya que esta justificación se incluye en el Anexo de características del contrato aludiéndose a la importante cuantía del contrato, a la circunstancia de efectuarse el abono después de la prestación del servicio, al suficiente afianzamiento de las responsabilidades del contratista y a la existencia de un seguro de responsabilidad civil y, en fin, a la inconveniencia de añadir

la exigencia de la garantía definitiva, que tendría que ser de muy alto importe, lo que supondría importantes costes adicionales al servicio que serían repercutidos por el concesionario, justificaciones que deben considerarse como suficientes a los efectos exigidos por el art. 95.1, párrafo segundo de la Ley citada y que deberían también determinar la desestimación del motivo alegado si fuese pertinente el pronunciamiento sobre el fondo del asunto”.

En el caso en cuestión, se entiende que la garantía definitiva tendría por objeto cubrir las posibles obligaciones, demoras, o incumplimientos que no diesen lugar a la resolución del contrato. No obstante lo anterior:

- Los distintos abonos parciales tendrán lugar con carácter mensual, conforme a lo dispuesto en los pliegos, con posterioridad a la prestación del servicio, y teniendo en cuenta su correcta ejecución.

Todo ello conforma las razones que, apreciadas discrecionalmente por el órgano de contratación según prevé la LCSP, se entiende que justifican la inconveniencia de añadir la exigencia de la garantía definitiva en el presente contrato.

10.JUSTIFICACIÓN DE LA NO EXIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO

La cláusula 8 del PCAP (Capacidad para contratar. Solvencia técnica y financiera) que rige la licitación dispone, en su ítem “i”:

“De conformidad con lo recogido en el artículo 159 LCSP, todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 LCSP, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

No obstante, atendidas las características y particularidades de las prestaciones que conforman el objeto del contrato, y con la finalidad de no limitar la concurrencia, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior con carácter general a todos los licitadores. Los requisitos de capacidad y solvencia se acreditarán en la forma prevista en la cláusula 15 del presente pliego”.

La circunstancia principal que motiva la excepción planteada respecto a la exigencia de inscripción impuesta por el artículo 159.4.a) de la LCSP parte de la base, como el propio precepto ofrece, de que no se vea limitada la concurrencia:

“a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y

Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

Ello obedece, principalmente, a las características y particularidades de las prestaciones que conforman el objeto del contrato, consistente servicio de asesoría científica con el objetivo de dar apoyo a la Fundación para la implementación del proyecto de cooperación delegada *“Iniciativa europea conjunta para fortalecer la especialización médica en Etiopía”*. Este contrato, por su naturaleza y requisitos, está pensado principalmente para licitadores (profesionales autónomos) del país de ejecución (Etiopía), por la necesidad de conocimiento del entorno y del sistema de salud pública etíope, a efectos de poder ofrecer cobertura sanitaria en las mejores condiciones y dar cumplimiento al proyecto enmarcado dentro de la UE.

En este sentido, una restricción, como es la exigencia de inscripción en un Registro Oficial de Licitadores en España, con las trabas que ello supone para un operador extranjero no comunitario, conlleva el riesgo, bastante elevado, de que el contrato quede desierto.

Por ello, se ha optado por exigir, que no eximir, la acreditación del cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar y de solvencia económica y financiera y técnica o profesional conforme a lo indicado en la cláusula 15 del PCAP, es decir, aportando los documentos acreditativos de cada uno de estos extremos.

Es importante a estos efectos traer a colación la consulta con número 003/2020 resuelta por la Oficina de Contratación Pública del Gobierno de Aragón, que concluye:

“La LCSP, en su artículo 159.4, letra a), al configurar la obligación de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o su equivalente autonómico, habla de «todos», sin constituir ninguna dispensa por razón de nacionalidad ni ningún otro motivo similar. No obstante, al mismo tiempo, la letra g) del mismo precepto fija algunas reglas especiales vinculadas a los empresarios extranjeros de un Estado miembro de la UE o signatario del Espacio Económico Europeo, que abarcan parte o todos los contenidos que son objeto de inscripción.

Para los licitadores extranjeros la inscripción en los registros oficiales de España, tanto el nacional como los autonómicos, implica trabas adicionales, ante la necesidad de traducir a alguna lengua oficial y de manera auténtica la documentación aportada, lo cual puede disuadir a la participación, aun cumpliendo con los requisitos exigidos en los pliegos. Corolario de todo ello, valorando el contexto y la finalidad de la normativa de contratos públicos, la interpretación que resulta diferente difiere de aquella que deriva de la dicción literal de la letra a) del artículo 159.4 de la LCSP.”

La redacción del artículo 159.4 LCSP no resulta en modo alguno clara, tratándose de una cuestión controvertida que admite interpretaciones en uno u otro sentido.

No obstante, con carácter general, la excepción se extiende a todos los licitadores y no solo *“a licitadores extranjeros de Estados no miembros de la UE o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”*, con el fin de permitir la participación en términos de igualdad a los profesionales residentes en Etiopía, con independencia de su nacionalidad, dando plena



aplicación a la justificación con la que se aplica la excepción y no haciendo de peor condición a unos licitadores sobre otros en atención a su nacionalidad.

Por todo ello, no se trata, como indicamos, de eximir al licitador de cumplir con los requisitos de capacidad y solvencia exigidos, sino de permitirles un modo alternativo de acreditación de estos extremos, con el objetivo primordial de no limitar la competencia, teniendo en cuenta el contexto de la contratación y los profesionales, potenciales licitadores, a los que va dirigida.

11. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLVENCIA EXIGIDA

11.1 Solvencia económica y financiera

Se ha optado por exigir como criterio de solvencia económica y financiera un volumen anual de negocios de la persona licitadora, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas, por importe mínimo igual o superior al 50% del valor estimado del contrato (IVA excluido).

Dicho criterio de solvencia se considera adecuado, ya que se considera proporcional teniendo en cuenta el importe del contrato y el objeto del mismo, el cual requiere que se ejecute por empresas con la experiencia y capacidad suficiente.

Además de lo anterior, se ha tenido en cuenta el carácter complejo de los servicios a contratar, promoviendo y favoreciendo la concurrencia.

11.2 Solvencia técnica

Se ha optado por establecer, como requisito mínimo de solvencia técnica, la acreditación de la titulación académica y profesional del responsable de la ejecución del contrato. Se exige que el personal adscrito al contrato disponga de la Licenciatura o Grado Universitario en Ciencias de la Salud.

Dicho criterio de solvencia se considera adecuado y proporcional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74.2 LCSP, en el cual se establece que los requisitos mínimos de solvencia deben estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo. Teniendo en cuenta la especialidad y complejidad del servicio a prestar, es necesario contar con una empresa que disponga de un perfil con la formación exigida.

11.3 Adscripción de medios personales

Dado que el presente expediente requiere que perfiles cualificados y formados presten determinados servicios, se ha optado por establecer como criterio de adscripción de medios personales, que como mínimo el equipo conste de un (1) perfil profesional, con los requisitos de formación y experiencia recogidos en el Cuadro de Características del PCAP. Todo ello de conformidad con lo recogido en el artículo 76 LCSP.

12. JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SELECCIONADOS

Para el presente contrato se ha optado por aplicar una pluralidad de criterios de adjudicación atendiendo a la mejor relación calidad-precio, conforme a los criterios recogidos en el artículo 145 de la LCSP.



Asimismo, quedando comprendidos los servicios objeto del contrato dentro del CPV -- 71356200-0 (Servicios de asistencia técnica) procede la aplicación de artículo 145.4 LCSP, siendo necesario que el 51% de los puntos respondan a criterios cualitativos.

En base a ello, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP, los criterios relacionados con la calidad representan, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

Criterios evaluables mediante fórmulas (automáticos)

1. **Oferta económica.** La fórmula utilizada para valorar el precio ofertado por los licitadores permite el reparto de la puntuación en atención al ahorro que cada proposición presentada supone para la Fundación, siendo este un elemento fundamental para una eficaz gestión de los recursos económicos de los que dispone esta entidad.
2. **Experiencia profesional y formación del Asesor científico adscrito al contrato.** Dada la importancia de la calidad de los servicios a prestar se hace necesario valorar la experiencia profesional del perfil de Asesor científico, así como el conocimiento del idioma amárico. La mejora de dichos aspectos profesionales, adicionales a los mínimos requeridos, permiten aportar una mayor calidad al servicio prestado.

13.JUSTIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE CARÁCTER SOCIAL, MEDIOAMBIENTAL, ÉTICO, LABORAL O DE OTRO ORDEN

El artículo 202 de la LCSP establece la obligación de los órganos de contratación de establecer al menos una condición especial de ejecución de carácter social, medioambiental o de innovación.

Siendo ello así, se establecen las siguientes condiciones especiales de ejecución:

- Con el fin de garantizar que, durante la ejecución de los trabajos en los que se integra este contrato, se promueva un uso más eficiente de los materiales y disminuir la contaminación ambiental, toda la documentación que se generará durante la prestación se realizará en formato digital. La eliminación del papel como soporte de cualquiera de las acciones que conlleve la ejecución del contrato, como comunicaciones, informes de incidencias o cualesquiera otros documentos, que deberán de realizarse de manera generalizada mediante medios electrónicos/digitales.

La presente condición especial de ejecución se encuentra relacionada con el objeto del presente contrato dado la necesidad de reducir el uso de papel en toda aquella documentación relativa a la ejecución del contrato, así como en las comunicaciones entre la Fundación y la adjudicataria. No obstante, con esta condición especial de ejecución se pretende velar por la conservación del medio ambiente promoviendo, además, el uso de los medios electrónicos.

La justificación de la condición especial de ejecución establecida para el presente contrato se encuentra dividida en dos vertientes:

1. **Deber ético de garantizar la protección del medio ambiente.** Desde la Fundación CSAI se han de aprobar y ejecutar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente



dentro de sus capacidades y competencias, siendo así, la promoción del uso de medios digitales en sustitución del soporte papel va en consonancia a dicho objetivo, y, por lo tanto, a los intereses generales de la sociedad.

2. **En relación con el objeto del contrato.** Durante la ejecución del presente contrato se deberá entregar por parte de la empresa adjudicataria diversa documentación relacionada con la ejecución del servicio, siendo así, se ha optado por establecer la presente condición especial de ejecución con el objetivo de reducir el consumo de papel durante la ejecución del contrato.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR DE LA FUNDACIÓN ESTATAL, SALUD, INFANCIA Y BIENESTAR SOCIAL, F.S.P.

Fdo.: Óscar Díaz García